



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02832-2010-PA/TC
HUAURA
PEDRO ARTURO RIVERA CORDERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Arturo Rivera Cordero contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 365, su fecha 21 de mayo de 2010 que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de marzo de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4385-2007-ONP/DP/DL, de fecha 29 de noviembre de 2007; y que en consecuencia se restituya el pago de la pensión de invalidez que venía percibiendo.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.
4. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.*
5. Que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 señala que en caso de enfermedad terminal o irreversible no se exigirá la comprobación periódica del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02832-2010-PA/TC

HUAURA

PEDRO ARTURO RIVERA CORDERO

estado de invalidez. Cabe precisar que sólo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal- mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.

6. Que a este respecto el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990, regula que si, efectuada la verificación posterior, se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.
7. Que a fojas 3 de autos obra la Resolución 45693-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de mayo de 2006, de la que se advierte que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva por considerarse su incapacidad era de naturaleza permanente, terminal o irreversible. Asimismo en la misma resolución se señala que según el Certificado Médico de Invalidez de fecha 5 de febrero de 2005 y la Resolución 64269-2005-ONP/DC/DL 19990 se le otorgó pensión de invalidez temporal.
8. Que mediante la Resolución 4385-2007-ONP/DP/DL 19990, obrante a fojas 4, la ONP, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, suspendió el pago de la pensión de invalidez del actor por considerar que, a la fecha, tiene una enfermedad diferente a la que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez.
9. Que a fojas 174 obra el Informe 343-2007-GO.DC/ONP, expedido por la División de Calificaciones de la ONP con fecha 22 de noviembre de 2007, en el que se indica que las personas consignadas en el Anexo 1 (f. 161), entre las cuales está el demandante, presentan una enfermedad diferente y un grado de invalidez (menoscabo menor a 33%) que no justifica médica ni legalmente la percepción de pensión de invalidez.
10. Que a fojas 227 obra copia fedateada del Certificado Médico DL 19990 de fecha 30 de julio de 2007, en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de EsSalud dictaminó que el actor presentaba discopatía lumbar con un menoscabo global del 27%.
11. Que asimismo a fojas 221 obra copia fedateada de la Evaluación Médica de Incapacidad – DL 19990, expedida por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital Gustavo Lanatta Luján del Ministerio de Salud, con fecha 26 de marzo de 2006, que diagnostica que padece de degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo así como trastorno intravertebral, con un menoscabo de 45%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02832-2010-PA/TC

HUAURA

PEDRO ARTURO RIVERA CORDERO

12. Que mediante Certificado Médico de Invalidez (D.S.057-2002-EF) la Comisión Evaluadora de Invalidez del Hospital Gustavo Lannata Luján del Ministerio de Salud, con fecha 5 de febrero de 2005, dictaminó que el actor *no presentaba porcentaje alguno de menoscabo global* (f. 293).
13. Que por consiguiente este Colegiado estima que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el grado de incapacidad que posee, ya que existe un grado de contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes. En ese sentido los hechos controvertidos deben dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.
14. Que asimismo este Tribunal exhorta a la emplazada a efectuar todos los trámites pertinentes para la conclusión del proceso administrativo en el que se encuentra comprendido el demandante, con la finalidad de que se pueda expedir la resolución definitiva que confirme el derecho del asegurado o la que declare la caducidad del derecho a la pensión de invalidez, la misma que a la fecha se encuentra en estado de suspensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Exhortar a la ONP para que emita la resolución definitiva conforme a lo señalado en el considerando 14, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA Cárdenas
SECRETARIO RELATOR